



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Isabel Rentería Noriega (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Escrito Libre.** El 05 de agosto de 2015, la solicitante ingresó un escrito libre en la Junta Local Ejecutiva de Sonora (JL-SON), en el que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“(...)

El motivo de la presente es para solicitar su valiosa colaboración con el fin de facilitar la revisión de material del noticiero de las 8:00 pm del Canal 12 Hermosillo del 5 de Junio al 7 de Julio de 2009, contenido en los monitoreos que realiza el INE. Esta información es necesaria para el desarrollo del tema de tesis que la alumna elabora: 'La crisis como tumba o reflector: la explotación política de la guardería ABC', bajo la dirección del Dr. Jesús Alejandro Salazar Adams. La información obtenida en el trabajo de campo tiene un fin exclusivamente académico que servirá a la alumna para su proyecto de investigación.”(Sic)

3. **Remisión del escrito libre.** El 12 de agosto de 2015, la JL-SON remitió mediante oficio INE/VE/2600/15-1945, la solicitud de mérito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), presentada en esa Junta Local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

4. **Remisión del escrito libre a la Unidad de Enlace (UE).** El 13 de agosto de 2015, la DEPPP remitió a la UE mediante oficio INE/DEPPP/DAI/3855/2015, los escritos antes referidos así el escrito libre presentado por la solicitante.
5. **Solicitud de información.** El mismo día, la UE ingresó la solicitud, a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual correspondió el folio UE/15/03483.
6. **Turno a (OR).** El 17 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **DEPPP** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Envío de notificación de usuario y contraseña.** El 18 de agosto de 2015, la UE envió a través de mensajería, los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2273/2015 y INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2272/2015, al Vocal Secretario de la JL-SON, a fin de que realizara la notificación de la clave de usuario y contraseña a efecto de poder ingresar al sistema, en virtud de que el domicilio manifestado se localiza en dicha Entidad Federativa.
8. **Respuesta del OR.** El 24 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que dentro de su área de responsabilidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, graba la señal de los emisoras de radio y canales de televisión de las 06:00 a las 00:00 hrs.	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Sin embargo y después de una revisión de las cintas magnéticas de LTO 4 Ultrium empleadas en los Centros de Verificación y Monitoreo, que son utilizadas para el almacenado y extracción de los datos que contienen las grabaciones del periodo solicitado en el CEVEM 121 Hermosillo_1, se identificó que éstas se encuentran dañadas y es materialmente imposible extraer la grabación hacia el servidor de almacenamiento, debido a que este tipo de acciones, al ser un proceso mecánico y al ser ejecutado de manera periódica, puede ocasionar el deterioro de la cinta e imposibilitar el acceso a la información resguardada en ésta. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las grabaciones solicitadas, toda vez que son inexistentes.</p>	<p>Inexistencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Solicitud de aclaración al OR.** El 03 de septiembre de 2015, la UE solicitó a la DEPPP motivar la declaratoria de inexistencia realizada por ese OR, en los siguientes términos:

Solicitud de aclaración de la UE
<p>“En relación con la solicitud UE/15/03483, mediante la cual la solicitante pidió acceso a cintas de 2009 del canal 12 de Hermosillo, agradeceremos puedan formular un alcance para extender la explicación técnica de los motivos del daño a la cinta, así como reforzar que es imposible consultar todo el contenido de la misma.”(Sic)</p>

10. **Alcance del OR.** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DEPPP remitió alcance a su respuesta de fecha 24 del mismo mes y año a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

Alance de respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>“Las grabaciones que realizan de manera diaria los Centros de Verificación y Monitoreo del Instituto, posterior a los 6 meses de tiempo, son almacenadas en unas cintas magnéticas denominadas LTO 4 Ultrium, las cuales se resguardan en un equipo llamado Librería que se encuentra dentro de cada CEVEM. Ahora bien, para el caso de las grabaciones solicitadas, la Dirección de Verificación y Monitoreo, se dio a la tarea de extraer las cintas de almacenamiento de la Librería del CEVEM 121 Hermosillo_1, y realizar el procedimiento de colocación en los equipos para su posterior consulta o reproducción. Sin embargo, después de una revisión a estas cintas magnéticas, se identificó que éstas se encuentran dañadas, por lo que es materialmente imposible extraer la grabación para su lecto-escritura.</p> <p>Cabe mencionar que estas acciones de almacenamiento y extracción de datos, se realizan mediante un proceso mecánico que al ejecutarse de manera periódica, puede ocasionar el deterioro de la cinta, e imposibilitar el acceso a la información resguardada.</p> <p>De tal forma, me permito informar que esta Dirección de área no puede poner a disposición para su consulta la información solicitada debido al daño que presentan dichas cintas.”</p>	<p>Inexistencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.

12. **Ampliación del plazo.** El 21 de septiembre del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
13. **Convocatoria del CI.** El 21 de septiembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 45ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante, citada en el antecedente número 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

III. Pronunciamiento previo.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La DEPPP al dar respuesta, señaló respecto de la información que la interesada solicita, es decir, el material del noticiero de las 8:00 pm del Canal 12 de Hermosillo correspondiente al periodo del 5 de junio al 7 de julio de 2009, contenido en los monitoreos que realiza el INE, que las grabaciones que realizan de manera diaria los Centros de Verificación y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

Monitoreo (CEVEM), después de 6 meses, son almacenadas en unas cintas magnéticas denominadas LTO 4 Ultrium, las cuales se resguardan en un equipo llamado Librería que se encuentra dentro de cada CEVEM. Es así que para el caso que nos ocupa, la Dirección de Verificación y Monitoreo, se dio a la tarea de extraer las cintas de almacenamiento de la Librería del CEVEM 121 Hermosillo_1, y realizar el procedimiento de colocación en los equipos para su posterior consulta o reproducción. Sin embargo, después de una revisión, a estas cintas magnéticas, se identificó que se encuentran dañadas, por lo que no es posible extraer la grabación para su lecto-escritura, razón por lo cual declaró su **inexistencia**.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEPPP señaló las razones que motivan la inexistencia de información, toda vez que después de una revisión a las cintas magnéticas, que contienen la información solicitada, se identificó que éstas se encuentran dañadas, por lo que es materialmente imposible extraer la grabación para su lecto-escritura.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEPPP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEPPP declaró la inexistencia de la información requerida por la solicitante mediante el sistema y a través de correo electrónico
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DEPPP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

El OR no cuenta con la información solicitada toda vez que las grabaciones que realizan de manera diaria los CEVEM, después de 6 meses, son almacenadas en unas cintas magnéticas denominadas LTO 4 Ultrium, las cuales se resguardan en un equipo llamado Librería que se encuentra dentro de cada CEVEM. Es así que para el caso que nos ocupa, la Dirección de Verificación y Monitoreo, se dio a la tarea de extraer las cintas de almacenamiento de la Librería del CEVEM 121 Hermosillo_1, y realizar el procedimiento de colocación en los equipos para su posterior consulta o reproducción. Sin embargo, después de una revisión, a estas cintas magnéticas, se identificó que se encuentran dañadas, por lo que no es posible extraer la grabación para su lecto-escritura, por lo anterior, se encuentra debidamente fundada y motivada la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la **declaratoria de inexistencia**.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información requerida por la solicitante, formulada por la DEPPP.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI534/2015

Notifíquese al OR (DEPPP) mediante correo electrónico y a la solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de septiembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información